



## LA DEMOCRACIA A JUICIO EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018





ASUNTO: SUP-REC-1038-2018 Y SUP-REC-1039-2018 ACUMULADO (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 29/08/2018

PALABRAS CLAVE: cómputo; improcedencia

**BOLETIN DE PRENSA: No** 

MAGISTRADO/A: INDALFER INFANTE GONZALES

**VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No** 

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El primero de enero de dos mil dieciocho, inició el proceso electoral en el Estado de Tlaxcala, en el que se renovará la Legislatura de esa entidad federativa. El primero de julio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los Diputados y Diputadas para renovar el Congreso local. El cuatro de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo el cómputo distrital correspondiente a la elección de Diputadas y Diputados Locales del Distrito 14, mismo que concluyó el 6 siguiente. Al finalizar el respectivo cómputo, el 14 Consejo Distrital Local declaró la validez de la elección, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; y expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por la Coalición "Por Tlaxcala al Frente". El diez de julio del presente año, Melecio Domínguez Morales, representante suplente de MORENA acreditado ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y Martín Pérez Hernández, candidato propietario a Diputado Local del Distrito 14, postulado por la Coalición "Juntos Haremos Historia", presentaron medios de impugnación a fin de impugnar el cómputo referido en el resultando anterior. El trece de agosto de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral de Tlaxcala resolvió lo referidos medios de impugnación en el sentido de declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla 316 Contigua 1; modificar el cómputo distrital y confirmar la declaración de validez de la elección, así como la entrega de la respectiva constancia de mayoría. El diecisiete de agosto del año en curso, Martín Pérez

Hernández y MORENA presentaron juicio ciudadano y juicio de revisión constitucional electoral, respectivamente, en contra de la sentencia local. El veintiséis de agosto de dos mil dieciocho, la Sala Regional Ciudad de México resolvió los medios de impugnación federales en sentido de confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala. En contra de la citada resolución, el veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, MORENA y Martín Pérez Hernández interpusieron recursos de reconsideración ante la Sala Regional responsable. En la misma data, la Sala Regional Ciudad de México remitió a la Sala Superior las demandas de recurso de reconsideración y la documentación que estimó necesaria para resolver los medios de impugnación; el mismo día, dichas constancias fueron recibidas por la Sala Superior. En la propia fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar los expedientes SUP-REC-1038/2018 y SUP-REC1039/2018, y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal, la Sala Superior considera que los recursos intentados devienen improcedentes por no surtirse alguno de los requisitos especiales de procedencia, vinculados al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien a la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Ciudad de México en su sentencia. De ahí que deban desecharse de plano la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior, en atención a que, por regla general las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, de la citada Ley de Medios. No obstante, el recurso de reconsideración es procedente en forma extraordinaria para impugnar tales sentencias, entre otros supuestos, cuando sean de fondo y se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, en los que analicen o deban analizar algún tema que implique un control de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y ello se haga valer en la demanda de reconsideración.

Al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad de los recursos de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.